

15082 RESOLUCION de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», y «Acería de Santander, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», y «Acería de Santander, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 9 de abril de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra por la Comisión Delegada de los Comités de Empresa de los Centros afectados en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», y «Acería de Santander, Sociedad Anónima».

XV CONVENIO COLECTIVO DE «NUEVA MONTAÑA QUIJANO, SOCIEDAD ANONIMA», Y «ACERIA DE SANTANDER, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Ámbito y duración del Convenio

Artículo 1.º Este Convenio anula y sustituye a todos los pactados con anterioridad, constituyendo un todo único e indivisible, y, por consiguiente, quedará nulo y sin efecto alguno si no se aprueba íntegramente.

Art. 2.º Este Convenio es de aplicación a los Centros de trabajo de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», denominados Fábrica de Nueva Montaña, Fábrica de Forjas de Buelna, Oficinas de Santander, Delegaciones de la Sociedad, así como a «Acería de Santander, Sociedad Anónima».

Art. 3.º Este Convenio rige para todos los trabajadores de las Empresas incluidas en su ámbito de aplicación, con exclusión del personal de alta dirección.

Art. 4.º La duración de este Convenio será de un año, es decir, desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre del mismo año.

CAPITULO II

Conceptos retributivos

Art. 5.º Salarios del personal obrero.

Escalón	Salario/día
2	2.314,87
3	2.364,04
4	2.407,32
5	2.450,60
6	2.498,40
7	2.546,05
8	2.592,27
9	2.638,44
-10	2.686,25
11	2.732,48
-12	2.780,23

Art. 6.º Sueldo de los empleados valorados.

Escalón	Modalidades «F» y «D»	Modalidad «A»
6	70.243	67.655
7	71.735	69.092
8	73.048	70.357
9	74.361	71.622

Escalón	Modalidades «F» y «D»	Modalidad «A»
10	75.812	73.019
11	77.258	74.411
12	78.661	75.762
13	80.062	77.112
14	81.513	78.509
15	82.915	79.860
16	84.364	81.256
17	86.355	83.173
18	88.301	85.047
19	90.248	86.923
20	92.192	88.795
21	94.186	90.716

Art. 7.º **Sueldo de los empleados no incluidos en la valoración de tareas.**—Los empleados no incluidos en la valoración de tareas, una vez superado el período de prueba, o, en su caso, el de práctica, percibirán como mínimo los sueldos de la escala que se establece a continuación:

Categoría	Remuneración mínima anual
Jefes Administrativos y de Organización de segunda, Jefes de Sección de Laboratorio	1.327.500
Jefes de Taller, Delineantes Proyectistas, Jefes Administrativos y de Organización de primera	1.410.600
Peritos, Ayudantes, Ingenieros Técnicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Graduados Sociales	1.493.500
Ingenieros y Licenciados	1.576.300

En el año 1987 estos empleados aumentarán sus sueldos de diciembre de 1986 en los mismos porcentajes que los trabajadores incluidos en la valoración de tareas.

Art. 8.º **Plus por trabajos nocturnos.**—No queda incluido en las remuneraciones del personal afectado por la valoración de tareas el plus de nocturnidad, que deberá, por tanto, ser pagado al personal por cada jornada nocturna trabajada.

Se fija este plus en el 25,74 por 100 del salario o sueldo de escalón personal para todos los trabajadores incluidos en la valoración de tareas.

Art. 9.º **Plus de trabajos en domingos y festividades.**—Se establece un plus de festividad en favor de todo el personal valorado que trabaje en domingos y festivos.

Se fija este plus en el 87,71 por 100 del salario o sueldo de escalón personal para todos los trabajadores incluidos en la valoración de tareas.

Art. 10. **Prima del personal incluido en la valoración de tareas.**—Para el cálculo de la prima a percibir por el personal incluido en la valoración de tareas (obreros y empleados) se tomará como base el salario-hora que para cada escalón figura en el anexo 8 del presente Convenio. A dicha base se le aplicará la tabla siguiente:

Punto/hora	Porcentaje de prima
80	19
75	16
70	13
65	5
Menos de 65	-

Las primas para rendimientos intermedios tendrán una variación lineal.

En los trabajos a no control la Empresa garantiza la percepción de la prima que corresponda a 70 puntos/hora.

Art. 11. **Pagas extraordinarias.**—Las pagas extraordinarias de julio y Navidad, se abonarán a los empleados en la cuantía de una mensualidad de los sueldos de este Convenio.

Al personal obrero se le abonarán estas pagas en la cuantía de treinta días sobre los salarios del presente Convenio.

Las medias pagas de abril y octubre se abonarán también a todo el personal sobre los sueldos y salarios del presente Convenio.

Todas las pagas extraordinarias serán devengadas en proporción al tiempo realmente trabajado, excluyendo los días de ausencia por accidente, enfermedad o sanción.

Las pagas de julio y Navidad se prorratearán por semestres naturales del año en que se otorguen y las medias pagas de abril y octubre se prorratearán por semestres inmediatamente anteriores a la fecha de su devengo.

Todas las pagas serán incrementadas en el importe de los quinquenios correspondientes y se abonarán el día 15 del mes.

Los productores que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria percibirán, en concepto de pagas extraordinarias, la diferencia entre lo que hubieran percibido estando trabajando y la parte proporcional que deban percibir de la Seguridad Social.

Art. 12. *Quinquenios*.—Todo el personal afectado por este Convenio, percibirá el número de quinquenios a que tenga derecho, en la cuantía que se detalla en el anexo 1, que permanecerá invariable, salvo que sea de aplicación la revisión al 30 de septiembre, según lo dispuesto en la disposición final tercera.

Art. 13. Tanto en las remuneraciones de obreros como en las de empleados y subalternos quedan incluidas las bonificaciones por mando de grupo y plus de distancia, establecidas reglamentariamente.

En los sueldos fijados para los empleados no comprendidos en la valoración de tareas quedan incluidos los posibles pluses por trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, mando de grupo y plus de distancia.

Art. 14. *Plus TPP*.—La excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad de los puestos de trabajo quedan incluidas en la valoración de tareas.

No obstante, se abonará un plus que complementa la compensación ya comprendida en la valoración de tareas.

Este plus será abonado a los obreros y empleados que ocupan los puestos de trabajo ya calificados como excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, o aquellos otros que por modificación de condiciones o nueva creación sean calificados como tales en el futuro.

El valor del plus por hora de trabajo y punto reconocido del puesto será de 10,74 pesetas, para todo el personal incluido en la valoración de tareas.

Se habilita a la Comisión de Valoración de Tareas de Obreros para formar un grupo de trabajo constituido por cuatro miembros en representación del personal y otros cuatro en representación de la Dirección, para la calificación con un criterio único, de los grados de penosidad, toxicidad o peligrosidad de los puestos de trabajo de nueva creación o modificados.

En cuanto a los puestos de trabajo de empleados, esta misión corresponderá a la propia Comisión de Valoración de Tareas de Empleados.

Con independencia de lo anteriormente indicado, se acuerda distribuir al final del año 1987, entre los productores que hayan trabajado en puestos con calificación de 2,5 y 3 puntos de TPP, la cantidad que resulte de multiplicar cada hora trabajada en estos puestos por 1,50 pesetas por punto.

Art. 15. *Horas extraordinarias*.—La base para el cálculo del valor de la hora extraordinaria del personal valorado, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Base} = \frac{\text{Jornal/día según anexo 2} + \text{quinquenios/día} \times \text{D}}{\text{Horas/año según modalidad de jornada}}$$

Siendo:

D = 450 días para empleados.

D = 455 días para obreros.

Sobre esta base se aplicará el recargo legal del 75 por 100.

La prima devengada en horas extraordinarias se abonará sin recargo alguno.

Se faculta a la Comisión Paritaria de Reclamaciones para conocer las causas de todas las horas extraordinarias que se vayan a realizar, siempre que sea posible. En ningún caso podrán sobrepasar el número de ochenta al año para cada trabajador.

El personal recibirá información decenal sobre el número de horas extraordinarias realizadas.

Se entenderán por horas extraordinarias estructurales, las necesarias por pedidos imprevistos, períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, o las de mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

En los servicios continuos se considerarán horas estructurales las realizadas en festivos, según el gráfico de relevos.

Art. 16. *Plus transitorio*.—En el mes de enero se abonará a los productores comprendidos en el anexo 3 el plus transitorio, en la cuantía fijada en el mismo.

El plus transitorio previsto para Jefes de Equipo será de aplicación única y exclusivamente para los productores que ocuparan dicho cargo el 1 de febrero de 1962.

Carecerá de derecho a este plus transitorio, el personal que haya ingresado en la Empresa a partir del 1 de enero de 1969.

Art. 17. *Garantía salario mínimo por categoría profesional*.—Se garantizan los siguientes salarios por categoría profesional:

- Especialista: Salario escalón 5.
- Profesional Siderúrgico 3.ª y Oficial 3.ª: Salario escalón 6.
- Profesional Siderúrgico 2.ª y Oficial 2.ª: Salario escalón 8.
- Profesional Siderúrgico 1.ª y Oficial 1.ª: Salario escalón 9.

Estas garantías afectan sólo a los jornales, pero no a las primas, que se cobrarán según el escalón o el puesto en que realmente trabaje el operario.

Quedan excluidos de la garantía salarial, los productores trasladados a puestos de escalón inferior a petición propia, por disminución de la capacidad física para el puesto de trabajo anterior, cualquiera que sea su causa, o por sanción.

Los productores trasladados por disminución de capacidad física percibirán el salario según el escalón asignado al puesto de trabajo que realmente ocupen, a dos niveles como máximo por debajo del que venían percibiendo.

Art. 18. *Garantía de escalón medio*.—Al llegar el 1 de enero de cada año, se comprobará el escalón en que se encuentra encuadrado todo el personal que cumpla cincuenta y tres años, a fin de determinar si coincide, como mínimo, con el escalón medio ponderado en que haya estado encuadrado a lo largo de su vida laboral, desde que se implantó el sistema de valoración.

En el caso de que el escalón medio ponderado resulte superior al que tenga en esa fecha, será aquél el que se le reconozca a efectos de salario desde la fecha en que cumplía la indicada edad.

Se exceptúan los trabajadores cuyo descenso de escalón haya sido motivado por sanción, salvo que ésta se haya producido hace más de cinco años, o aquellos que tengan reconocida una incapacidad permanente por la que hayan percibido pensión o indemnización.

En los casos en que la fracción sea inferior a 0,5 y no asciende de escalón, se les garantiza la subida de un escalón. En los demás casos, se redondeará hacia abajo o hacia arriba, según que la fracción sea inferior o superior a 0,5.

Esta garantía afecta sólo al sueldo o salario, pero no a la prima, que se cobrará según el escalón del puesto de trabajo.

Art. 19. En el caso de que reparta dividendo durante 1987, con cargo al resultado del ejercicio 1986, los trabajadores percibirán una participación equivalente al 14 por 100 de la cantidad total que reciban los accionistas en concepto de dividendo libre de impuestos.

De la cantidad que corresponda por este concepto se detraerá por faltas sin justificar los siguientes porcentajes:

- Con una falta: 5 por 100.
- Con dos faltas: 15 por 100.
- Con tres faltas: 30 por 100.
- Con cuatro faltas: 50 por 100.
- Con cinco faltas: 75 por 100.
- Con seis faltas: Pérdida total de beneficios.

Este acuerdo modifica lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 97 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 20. El día 15 de julio, junto con la paga extraordinaria de dicho mes, se abonará a todo el personal en plantilla al 31 de diciembre de 1986, una gratificación de 15.853 pesetas, con los mismos criterios de reparto del artículo número 19. Esta gratificación es incompatible con la participación en el dividendo establecida en el artículo anterior, salvo en el caso de que la gratificación prevista en este artículo sea superior, en cuyo caso se producirá la compensación, sólo hasta la cantidad concurrente.

Art. 21. Se modifica la gratificación establecida en el artículo 19 del Reglamento de Régimen Interior, quedando fijada en la cantidad de 51.385 pesetas, siempre que, durante el mes posterior a la entrada en vigor de las gamas o primas revisadas, se obtenga un punto/hora medio de 75 o mayor.

Cuando se obtenga un punto/hora medio de 75 o mayor con carácter inmediato, la Dirección podrá aumentar la gratificación en aquellos casos en que lo estime oportuno, quedando fijada como máximo en 87.077 pesetas.

En los casos en que el aumento de saturación lleve consigo el cambio de escalón en la valoración de tarea, se abonará el 50 por 100 de la gratificación que corresponda.

Para el abono de estas cantidades será preciso que la saturación media ponderada se incremente al menos en un 10 por 100, y la media que resulte igual o supere el 75 por 100.

Los periodos de instrucción o aprendizaje serán fijados, en caso de discrepancia, mediante acuerdo de la Comisión de Primas y Rendimiento, la cual deberá intervenir siempre que un obrero no alcance su rendimiento correcto medio de 70 puntos/hora, dentro de los quince días posteriores al término del periodo inicialmente señalado.

CAPITULO III

Cambio de puestos de trabajo

Art. 22. *Indemnización por traslado.*—Durante la vigencia de este Convenio queda en suspenso el artículo 28 del Reglamento de Régimen Interior, en lo que se refiere a la forma de los traslados. La Dirección, dentro de cada uno de los Centros de Trabajo, podrá trasladar libremente a cualquier trabajador mediante el abono de las siguientes indemnizaciones:

Provisionales: Cuando el traslado sea provisional, el trasladado percibirá una indemnización de 5.170 pesetas por cada mes de provisionalidad o fracción de quince días o superior.

Permanentes: El trasladado percibirá las siguientes indemnizaciones por pérdida de primas:

- a) Por cada escalón que pierda, 28.029 pesetas.
- b) Por pasar de puesto controlado a no controlado:
 1. Si no pierde escalones, 35.646 pesetas por semestre, hasta un tope de dos.
 2. Si asciende un escalón, 25.444 pesetas semestrales, con tope de dos.
 3. Si asciende dos escalones, 12.927 pesetas semestrales, con tope de dos.

c) Si un productor desciende un escalón y al propio tiempo pasa de un puesto controlado a otro no controlado, percibirá las indemnizaciones fijadas en el apartado a) y en el punto 1 del apartado b).

Las indemnizaciones correspondientes al primer semestre se abonarán en el libramiento correspondiente al primer mes del cambio y las del segundo semestre al iniciarse el mismo, a no ser que para esa fecha estuviera el productor trabajando ya a control, en cuyo caso no las percibirá.

Por no respetar la antigüedad: Siempre que los cambios de puesto entre los diferentes departamentos de un mismo Centro de Trabajo se hagan sin respetar el derecho preferente de antigüedad y aún cuando el cambio sea a un puesto de escalón superior, el trabajador afectado por el mismo percibirá por el concepto de antigüedad, una indemnización de 5.170 pesetas por cada año de servicio en la Empresa.

Esta indemnización será aplicable al personal obrero y a los empleados incluidos en la Valoración de Tareas.

La indemnización por antigüedad no se abonará en los cambios de puesto que tengan lugar dentro del mismo Departamento de cada fábrica.

A efectos del derecho a indemnización por no haber respetado el derecho preferente de antigüedad en aquellos cambios de puesto que suponen el paso de uno a otro de los Departamentos, se considerará la antigüedad en la categoría dentro de la Sección de origen. En casos de igualdad de antigüedad en la categoría se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa y en caso de igualdad de ambos conceptos decidirá libremente la Dirección según la Dirección según las circunstancias.

Se considerarán Departamentos y Secciones los que se detallan en los anexos números 4, 5 y 6.

En aquellos traslados entre distintos Departamentos en que no se respete el derecho preferente de antigüedad, el trasladado percibirá la cantidad de 20.408 pesetas con independencia de las demás indemnizaciones que le correspondan.

Será competente la Comisión Paritaria de Cambios de cada fábrica para conocer e informar en todas las reclamaciones que se efectúen por cambios de puesto dentro de una misma fábrica, así como para determinar el Departamento en que queden encuadrados todos los puestos de nueva creación.

Art. 23. *Traslado de Oficiales a puestos de Especialistas.*—Cuando sea preciso efectuar traslados, con carácter definitivo, de Oficiales que ocupan un puesto de su categoría profesional, desplazándolos a otros puestos propios de Especialistas, se procederá de la forma siguiente:

a) Previamente la Dirección deberá informar a los representantes del personal sobre los motivos que dan lugar a estos traslados.

b) Cumplidos el trámite a que se refiere el ordinal anterior, la Dirección dispondrá el traslado mediante escrito dirigido al interesado, haciendo constar el puesto a que va destinado, y dándole un plazo de quince días para que opte por la aceptación del traslado. Una vez aceptado el traslado tendrá tres meses de adaptación para optar por la aceptación definitiva de su nuevo puesto, o por la rescisión de su Contrato con las indemnizaciones que se establecen a continuación.

c) En el caso de que el productor se conforme con el traslado, percibirá una indemnización de 15.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa, que tendrá carácter de complementaria de las demás indemnizaciones pactadas en este Convenio.

Si se optare por la rescisión de su contrato laboral, la indemnización será de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades.

d) Si el productor estima que no existen motivos suficientes para el traslado, podrá impugnar la decisión de la Empresa ante la Dirección Provincial de Trabajo, en un plazo de quince días. Si la Resolución que dictare la Autoridad Laboral considerase debidamente justificadas las causas que movieran a la Dirección de la Empresa a efectuar el traslado, éste se estimará firme, si bien el trabajador, en un plazo de ocho días podrá optar nuevamente por la rescisión de su contrato de Trabajo o aceptar el nuevo puesto con las indemnizaciones establecidas para cada caso.

e) Si la Resolución de la Autoridad Laboral estimare injustificadas las causas del traslado, al productor afectado se le reintegrará inmediatamente a su puesto de origen, percibiendo en este caso, una indemnización de 7.620 pesetas por cada mes o fracción que haya estado en su nuevo destino.

f) Por desaparición dentro de la Empresa de un oficio determinado, los oficiales desplazados a puestos de Especialistas deberán ser adaptados a otro oficio diferente, si acreditaran aptitudes y existieran vacantes.

g) Sólo se podrá efectuar el traslado en caso de que no existan puestos disponibles de su profesión o similares.

h) Una vez ocupado, en su caso, el puesto de Especialista, podrá retomar un puesto de Oficial si se creasen nuevos puestos de su profesión o similares, o pudiese ser adaptado a otro diferente para el que demostrase aptitudes.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 24. En el año 1987 todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo trabajarán 1.800 horas/año, excepto los de la modalidad «A», que trabajarán 1.764,5 horas/año.

Una vez conocido el calendario oficial de fiestas del año, se reunirá la Comisión Interpretadora del Convenio para distribuir las fiestas anuales pactadas dentro de los días laborables del año.

Art. 25. *Descanso durante la jornada.*—El descanso para el trabajo, que se presta ininterrumpidamente durante ocho horas, será de veinte minutos, durante los cuales se abonarán veinte puntos.

Art. 26. *Vacaciones.*—Durante el período en vigor del presente Convenio Colectivo se disfrutarán vacaciones en proporción a los días trabajados durante el año natural en curso.

Todos los productores disfrutarán de veinticuatro días laborales de vacaciones, de los cuales:

a) Dieciséis días en Nueva Montaña y ACERIASA, y quince o catorce días, según turno, en Forjas de Buena, como mínimo para todos, se tomarán ininterrumpidamente y de forma preferente dentro de la temporada estival.

b) Dos días corresponderán a todo el personal de Nueva Montaña y ACERIASA a los días 24 y 31 de diciembre.

Estos días comenzarán a partir de las catorce horas, para la jornada «D».

c) Un día corresponderá a todo el personal de modalidad de jornada «A» para el día 18 de abril.

d) El resto de los días se disfrutarán las vacaciones de forma fraccionada, a iniciativa del trabajador y previo acuerdo con la Dirección.

Aquellos trabajadores que, por causa justificada, no pudieran disfrutar las vacaciones vinculadas a una fecha señalada, dispondrán de un número equivalente de días de vacaciones en fechas a convenir con la Dirección, procurando que se produzcan las menores perturbaciones posibles al proceso de producción.

Al dejar de pertenecer a la Empresa se efectuará la liquidación definitiva por el concepto de vacaciones, abonando o deduciendo al personal el importe proporcional que le corresponda por este concepto. En caso de fallecimiento del trabajador, esta liquidación será efectuada con sus derechohabientes.

Para el personal que trabaja a servicios continuos, se considerarán como festividades, a efectos de vacaciones, los días que correspondan al descanso semanal, según gráfico de relevos, y las fiestas que se establezcan cada año en el calendario laboral.

CAPITULO V

Acuerdos varios

Art. 27. *Revalorización de las pensiones.*—Las pensiones procedentes del antiguo Montepío de Nueva Montaña y de la antigua Cooperativa de Forjas de Buena serán aumentadas, pasando a percibir las siguientes cantidades mensuales en catorce pagas al año:

- Viudas, 23.000 pesetas.
- Larga enfermedad, 23.000 pesetas.
- Huérfanos, 20.000 pesetas.

Art. 28. *Auxilio a familiares de fallecidos.*—Se mantiene, con carácter obligatorio para ambas partes, un auxilio en favor de los familiares de los productores en activo que fallezcan, cualquiera que sea la causa de este fallecimiento.

Este auxilio consistirá en la entrega de la cantidad que resulte de una derrama de 145 pesetas, por productor en activo, cuya cantidad será aumentada por la Empresa en la misma cuantía.

Se entiende por productor en activo el que se encuentre en alta en la Empresa a efectos de la Seguridad Social.

Se faculta a la Comisión interpretadora del Convenio para variar la cuantía de la derrama, con el fin de mantener durante el año 1987 la cuantía global aproximada del auxilio, como consecuencia de variaciones importantes de plantilla.

El Reglamento de Régimen Interior determina las normas para la percepción de este subsidio.

Art. 29. *Bolsas de vacaciones.*—Durante el año se sortearán 31 bolsas de vacaciones para la fábrica de Forjas de Buena y Delegaciones, y otras 31 para la fábrica de Nueva Montaña, oficinas de Santander y ACERIASA, entre los productores, para disfrute de sus vacaciones.

Se fija una cuantía de 22.250 pesetas para cada beneficiario, entendiéndose como tal, además del trabajador, cada uno de los familiares que le acompañen y que estén incluidos como beneficiarios en la cartilla del SOE.

Para los hijos de edades comprendidas entre dos y seis años, sólo se abonará el 50 por 100, no teniendo derecho a cantidad alguna los menores de dos años.

Para el abono por Caja de estas cantidades deberán justificar, ante las Jefaturas de Personal respectivas, el disfrute de sus vacaciones fuera de su residencia habitual.

Quedará eliminado del sorteo el personal que haya disfrutado de estas bolsas de vacaciones en años anteriores.

Art. 30. *Comisión de Valoración de Tareas de Obreros.*—La valoración de tareas de todos los obreros de las Empresas «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima» y «Acería de Santander, Sociedad Anónima», se hará por una sola Comisión Paritaria, que estará constituida por cuatro miembros del Comité de Empresa (dos de Nueva Montaña-ACERIASA y dos de Forjas de Buena), y otros cuatro miembros designados por la Dirección de la Empresa.

Este acuerdo deja sin efecto el apartado a) del artículo 7.º del Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VI

Art. 31. *Secciones Sindicales.*—Se entiende por Sección Sindical de Empresa al conjunto de trabajadores de su plantilla afiliados a una misma Central Sindical.

Toda Central Sindical legalmente constituida tiene derecho a organizar una Sección Sindical reconocida por la Dirección.

Este reconocimiento lleva aparejados los siguientes derechos:

- Distribuir propaganda e informar a los trabajadores en forma y momento que no haya perjuicio para la producción.
- Recaudar sus cuotas en forma y momento en que no se perjudique la producción.
- Disponer de locales facilitados por la Empresa para realizar reuniones de afiliados fuera de las horas de trabajo y en las condiciones que se determinen.

Las horas que corresponden a los Delegados sindicales, de conformidad con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, hasta el límite establecido por esta Ley, podrán ser libremente utilizadas por cualquier afiliado que designe la Sección Sindical, con los requisitos ordinarios de previo aviso y posterior justificación.

A efectos de derechos sindicales, se computará conjuntamente la plantilla de Acería de Santander y la de fábrica de Nueva Montaña.

Las Secciones Sindicales que obtengan representación en el Comité de Empresa dispondrán de carteleros suficientes para exposición de su propaganda y comunicaciones, con la firma de una persona responsable de su contenido, del cual se dará cuenta a las Jefaturas de Personal respectivas a efectos puramente informativos.

Art. 32. *Comités de Empresa.*—Sin rebasar el máximo legal, podrán ser utilizadas las cuarenta horas retribuidas de que disponen los miembros de los Comités de Empresa para la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación y otras Entidades, o en cualquier otra actividad de carácter sindical.

CLAUSULA ADICIONAL

Primera.—Según acuerdo adoptado en las deliberaciones del XI Convenio Colectivo, se efectuará el abono de los sueldos y salarios pactados, mediante el cálculo y aplicación del sistema de «salario hora», lo cual determinará diferencias entre los sueldos y salarios que figuran en el texto del presente Convenio, y los que consten en la nómina o recibo individual de pago de haberes de cada mes,

siendo, no obstante, idéntica la cantidad a percibir a lo largo del año, por uno y otro sistema.

Los valores resultantes del cálculo del sistema «salario hora» son los que figuran en las tablas que, como anexo 7, quedan unidas al texto del Convenio.

Fórmula de cálculo de la retribución anual en salarios, primas y pagas extras:

$$R_A = H_a \cdot S_H + H_a \cdot S_H \cdot C_p + \frac{H_a \cdot S_H \cdot 90}{D_a}$$

En la que:

H_a = Horas/año.

S_H = Salario/hora.

C_p = Coeficiente o porcentaje de prima.

D_a = Días del año.

R_A = Retribución anual.

Verificándose, además, que:

$$H_a \cdot S_H = D_a \cdot S_d$$

En donde:

S_d = Salario base-día.

El fijo mes se calcula de la forma siguiente:

$$F_M = \frac{H_a \cdot S_H}{12}$$

En donde:

F_M = Fijo mes.

Segunda.—A lo largo de 1987 se constituirá una Comisión Mixta, con objeto de elaborar un texto refundido del presente Convenio Colectivo, del Reglamento de Régimen Interior y del Reglamento de Ayudas de Estudios. Este texto refundido, que se limitará a recoger las normas actualmente aplicadas sin modificarlas, servirá de base para la negociación de los aspectos normativos en el próximo Convenio Colectivo.

INTERPRETACION DEL CONVENIO

La interpretación de este Convenio, sin perjuicio de la competencia de la autoridad laboral, se llevará a efecto por la propia Comisión deliberadora del mismo, constituida en Comisión interpretadora, la cual se reunirá cuando lo acuerde la Presidencia a petición de las partes.

El Presidente y el Secretario de la Comisión interpretadora serán los mismos de la Comisión deliberadora.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Convenio regula de manera integral los aspectos de la relación laboral que son su objeto, con preferencia sobre cualquier otra norma, salvo las que sean de derecho necesario.

Segunda.—Las condiciones económicas de este Convenio son, en su conjunto, superiores a las del XIV Convenio Colectivo, que ha quedado sin efecto. Por consiguiente, no habrá lugar al pago de cantidad alguna que esté fundamentada en diferencias por un concepto determinado entre uno y otro Convenio, sino que habrán de contemplarse las retribuciones en su conjunto.

Tercera.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE (Instituto Nacional de Estadística), registre al 30 de septiembre de 1987 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1986, superior al 3,72 por 100, se efectuará una revisión salarial, con efectos al 1 de enero de 1987, equivalente al exceso del IPC real a dicha fecha, sobre el 3,72 por 100, que es el incremento previsto a la misma.

Se entenderá por incremento de IPC previsto el que se determine oficialmente en el «Programa Económico del Gobierno» vigente, o por el que lo sustituya.

Estos incrementos se aplicarán a los salarios del personal obrero, a los sueldos de los empleados valorados y no valorados, a los salarios bases para horas extraordinarias detalladas en el anexo número 2, a las gratificaciones establecidas en los artículos 20 y 21, a las indemnizaciones por traslado establecidas en los artículos 22 y 23, y al importe de las bolsas de vacaciones establecidas en el artículo 29. En cuanto a los demás conceptos, quedan revalorizados automáticamente por depender de los sueldos o salarios de escalón, o bien se estará a lo establecido en los artículos respectivos.

Las cantidades resultantes, si ello se produjese, se devengarán con la primera paga una vez conocido el IPC provisional de los nueve primeros meses.

Cuarta.—Este Convenio queda denunciado automáticamente a partir del 1 de noviembre de 1987.

ANEXO I
Quinquenios 1987

Categoría	Valor por quinquenio
Personal obrero:	
Peón.....	72,93
Especialista.....	73,37
Oficial de primera.....	74,48
Oficial de segunda.....	74,01
Oficial de tercera.....	73,51
Profesor siderúrgico de primera.....	74,21
Profesor siderúrgico de segunda.....	73,87
Profesor siderúrgico de tercera.....	73,48
Personal subalterno:	
Listero.....	2.215,71
Almacenero.....	2.210,27
Chófer de motociclo.....	2.204,15
Chófer de turismo.....	2.227,28
Chófer camión y grúas automóvil.....	2.215,71
Conductor máquinas automáticas.....	2.215,71
Pesador y Basculero.....	2.198,03
Guarda Jurado.....	2.192,59
Vigilante.....	2.190,55
Cabo de Guardas.....	2.223,19
Ordenanza.....	2.187,83
Portero.....	2.187,83
Conserje.....	2.217,75
Dependiente principal de economato.....	2.215,71
Dependiente auxiliar de economato.....	2.192,59
Cocinero principal.....	2.215,71
Cocinero auxiliar.....	2.192,59
Camarero Mayor o Mayordomo.....	2.215,71
Camarero.....	2.192,59
Telefonista.....	2.192,59
Personal administrativo:	
Jefe de primera.....	2.364,02
Jefe de segunda.....	2.329,31
Oficial de primera.....	2.282,40
Oficial de segunda.....	2.250,40
Auxiliar.....	2.211,63
Viajante.....	2.282,40
Personal técnico no titulado:	
Jefe de taller.....	2.360,61
Maestro de taller.....	2.291,23
Maestro de segunda.....	2.279,66
Contramaestre.....	2.291,23
Encargado.....	2.245,65
Capataz de Especialistas.....	2.221,16
Capataz de Peones ordinarios.....	2.210,27
Técnicos de oficina:	
Delineante Proyectista.....	2.339,53
Delineante de primera.....	2.282,40
Delineante de segunda.....	2.250,40
Reproductor fotográfico.....	2.211,63
Calculador.....	2.211,63
Archivero o Bibliotecario.....	2.250,40
Auxiliar.....	2.211,63
Reproductor y Archivero planos.....	2.187,83
Técnicos de oficina de organización del trabajo:	
Jefe de primera.....	2.339,53
Jefe de segunda.....	2.329,31
Técnico de organización primera.....	2.282,40
Técnico de organización segunda.....	2.250,40
Auxiliar de organización.....	2.232,04
Técnicos de laboratorio:	
Jefe de primera.....	2.379,66
Jefe de segunda.....	2.325,24
Analista de primera.....	2.271,51
Analista de segunda.....	2.232,04
Auxiliar.....	2.211,63
Técnicos titulados:	
Ingeniero, Arquitecto y Licenciado.....	2.494,63
Perito y Aparejador.....	2.467,42
Ayudante Ingeniero y Arquitecto.....	2.418,45
Profesores enseñanza.....	2.282,40

Categoría	Valor por quinquenio
Maestro Industrial.....	2.315,71
Graduado Social.....	2.360,61
Ayudante Técnico Sanitario.....	2.467,42

ANEXO 2

Salario para el cálculo horas extra del personal obrero

Escalón	Salario/día
2	1.770
3	1.810
4	1.850
5	1.887
6	1.927
7	1.967
8	2.008
9	2.048
10	2.090
11	2.129
12	2.169

Sueldos para el cálculo de horas extras del personal empleado

Escalón	Modalidad D y F 1.800 horas/año	Modalidad A 1.764,5 horas/año
6	53.690	52.631
7	54.903	53.820
8	56.117	55.010
9	57.239	56.110
10	58.452	57.299
11	59.666	58.489
12	60.909	59.708
13	62.123	60.908
14	63.397	62.147
15	64.580	63.306
16	65.793	64.495
17	67.513	66.181
18	69.209	67.844
19	70.892	69.494
20	72.592	71.160
21	74.280	72.815

ANEXO 3

PLUS TRANSITORIO

Obreros

Categoría	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios
Peones ordinarios.....	-	-	-
Especialistas.....	-	-	-
Oficiales primera.....	555,75	326,00	90,25
Oficiales segunda.....	303,15	-	-
Oficiales tercera.....	32,88	-	-
Prof. Sider. primera.....	412,35	134,80	-
Prof. Sider. segunda.....	230,79	-	-
Prof. Sider. tercera.....	16,50	-	-

Obreros-Jefes de equipo

Categoría	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios
Peón J. E.....	245,85	-	-
Especialista J. E.....	524,28	284,74	43,80
Oficiales primera J. E.....	1.238,10	1.235,80	1.233,50
Oficiales segunda J. E.....	933,78	830,04	726,30
Oficiales tercera J. E.....	610,29	389,72	187,15

Empleados y subalternos

Categorías con sueldos de Reglamentación de	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios
Hasta 42.276.....	-	-	-
42.277 a 42.466.....	120,00	-	-
42.467 a 42.657.....	345,00	45,00	-
42.658 a 42.847.....	570,00	345,00	120,00
42.848 a 43.070.....	833,25	696,00	558,75

ANEXO 4

Departamentos y Secciones de la Fábrica de Nueva Montaña a efectos de reducción de plantillas y cambios

PERSONAL OBRERO**DEPARTAMENTO NÚMERO 1. MANTENIMIENTO NUEVA MONTAÑA**

Comprende: Conservación Tren Alambrón, Gran Herramental y Redes e Instrumentación.

Las Secciones son:

Conservación Tren Alambrón

1. Electricista electrónico.
2. Electricista.
3. Ajustador.
4. Ajustador Sistemas Lubricación.
5. Calderero-Soldador-Sopletero.
6. Tornero.
7. Sala Motores.
8. Albañil.
9. Ayudante Albañil.

Taller Gran Herramental

10. Ajustador Herramental.
11. Rectificador.
12. Tornero.
13. Soldador.
14. Modelista-Maquina Wadkins.

Redes e Instrumentación

15. Mecánico Electricista.
16. Montador Electricista.
17. Redes, Instalaciones y Telefonía.
18. Automatista-Instrumentista.
19. Conservación Equipos de Control.

DEPARTAMENTO NÚMERO 2

Comprende: Fabricación Tren Alambrón, sus Parques y Almacenes, sus Expediciones, Laboratorios y el Taller de Grafilar.

Las Secciones son:

Fabricación Tren Alambrón

1. PC1.
2. Hornero.
3. PC2.
4. Desbastador Demag.
5. PC3.
6. Finidor.
7. Desbastador, Ayudante Desbastadores.
8. PC4.
9. PC10.
10. Vigilante Stelmor y Conformadoras.
11. Faltas PC1-3-41 y Varios.
12. Faltas PC2-4-10 y Varios.
13. Cuadrilla Auxiliar.
14. Despunte de rollos.
15. Prensas de rollos.
16. PC41.
17. Marcado de etiquetas.
18. Volante Zona de rollos.
19. Acondicionamiento de rollos.
20. Seguimiento de coladas.
21. Control dimensional y superficial.
22. Toma de muestras.
23. Auxiliar de Control.
24. Limpieza de Taller.
25. Bombista, depuradora, aire comprimido.

Parques y Almacenes

26. Gruista y Operario Almacén palancón.
27. Gruista y Operario Almacén alambrón.
28. Cargue y Vigilancia de alambrón.
29. Operario Nave 2.000.
30. Peón Almacén General.

Control de Proceso

31. Maquinista Amoladoras C. Maskin.

Laboratorio

32. Preparación y Ensayos.
33. Preparación Probetas y Varios.

Taller de Grafilar

34. Gruista y Maquinista Fuhr.
35. Ayudante de Conservación.
36. Servicios Generales y Varios.

DEPARTAMENTO NÚMERO 3

Comprende: Transportes, Muelle Marítimo y Aguas.

Las Secciones son:

Transportes

1. Maquinista de locomotora.
2. Enganchador de locomotora.
3. Reparación de vehículos.

Muelle Marítimo

4. Gruista y Varios.
5. Cargas y descargas.
6. Cargas y descargas y Soldador.
7. Ajustador.
8. Electricista.

Aguas

9. Instalación agua dulce.
10. Instalador tuberías.
11. Ayudante Instalador tuberías.

DEPARTAMENTO NÚMERO 4

Comprende el resto del área Nueva Montaña.

Las Secciones son:

Personal y Organización

1. Limpieza Fábrica, Oficinas y Varios.

PERSONAL EMPLEADO VALORADO Y SUBALTERNO*Técnicos de Taller*

1. Tren Alambrón, sus Parques y Almacenes, Expediciones y Programación, Laboratorios.
2. Mantenimiento Fábrica Nueva Montaña.
3. Transportes y Muelle Marítimo.
4. Resto del área.

Administrativos

1. Área de Nueva Montaña.

Resto empleados y subalternos

1. Área de Nueva Montaña.

ANEXO 5

Departamentos y Secciones de la Fábrica de Forjas de Buelna a efectos de reducción de plantillas y cambios de puesto

PERSONAL OBRERO**DEPARTAMENTO NÚMERO 1***Sección A.-Trefilería Acero Duro*

- Sección 1.1 Monobloques de recuperación 1, 2 y 4.
- Sección 1.2 Rizadoras de Pacadar 1 a 6.
- Sección 1.3 Banco Fino de 12 bobinas.
- Sección 1.4 Matral 8 pasadas y Mill de 7 pasadas.
- Sección 1.5 MRB 12 pasadas, OTT 11 pasadas, Matral 9 pasadas.
- Sección 1.6 Pacemaker 3 y 4 y Pathfinder 1.

- Sección 1.7 Fisam 6 pasadas y Pathfinder 6 pasadas.
- Sección 1.8 Máquina J.J.
- Sección 1.9 Monobloques de 2 pasadas (4 máquinas).
- Sección 1.10 Horno Elino.
- Sección 1.11 Beeline número 3.

DEPARTAMENTO NÚMERO 2

Sección B.-Trefilería Acero Duro

- Sección 2.1 M-7 y M-8 (10 máquinas) y M-7-M.
- Sección 2.2 M-5 Cotty y Máquina Redaelli (8 máquinas).
- Sección 2.3 Beelines números 1, 2.
- Sección 2.4 Pacemaker 1 y 2.
- Sección 2.5 Pathfinder 2, 3 y 4.
- Sección 2.6 OTT de 12 y 13 pasadas.
- Sección 2.7 Barcos 1, 2, 3 y 4.
- Sección 2.8 M-5-Cotty.

DEPARTAMENTO NÚMERO 3

Sección C.-Trefilería Acero Duro

- Sección 3.1 M.V. 16 mm 5 al 8.
- Sección 3.2 Fisam de 10 y 11 pasadas.
- Sección 3.3 Marshall Richards (máquinas) y Fisam 7 y 11 pasadas (8 máquinas).
- Sección 3.4 Máquinas Corrales (8 máquinas).
- Sección 3.5 Devanadora de cal.
- Sección 3.6 Herborno.
- Sección 3.7 Hornos Pretensados.
- Sección 3.8 Máquina P-5 Horno Asca y Encarretadora Postensados.

DEPARTAMENTO NÚMERO 4

Sección D.-Trefilería Acero Duro

- Sección 4.1 Horno de Cardas (4 hornos).
- Sección 4.2 Cuerda de Piano.

DEPARTAMENTO NÚMERO 5

Trefilería de Acero Suave

- Sección 5.1 M.V. 16 mm y 2 pasadas.
- Sección 5.2 Redaelli (equipo de 10 máquinas).
- Sección 5.3 Fisam de 4 pasadas y M-5-M.
- Sección 5.4 Hornos de Recocer.
- Sección 5.5 Máquinas de Alambre de Forma (MV y Lamindrs).
- Sección 5.6 Máquinas de planear.
- Sección 5.7 Laminador Marshall Richards y Encarretadora.

DEPARTAMENTO NÚMERO 6

Trefilería de Acero Suave

- Sección 6.1 Máquinas M-7 y M-8.
- Sección 6.2 Fisam de 7 y 11 pasadas.
- Sección 6.3 Herborno (Cedoso).
- Sección 6.4 Herborno (Acero Suave).
- Sección 6.5 Banco de Fino.
- Sección 6.6 Encarretadora de Cobrizos.
- Sección 6.7 Banco de Cobrizos.
- Sección 6.8 Decapes 1 y 2.

DEPARTAMENTO NÚMERO 7

Hornos de Patentar

- Sección 7.1 Horno número 5.
- Sección 7.2 PGT-3.
- Sección 7.3 Horno número 13.
- Sección 7.4
- Sección 7.5 Horno número 16.
- Sección 7.6 Conformado de rollos.
- Sección 7.7 Horno número 1.
- Sección 7.8 Mecheristas.
- Sección 7.9 Decape Acero Duro.
- Sección 7.10 Decape Didier.

DEPARTAMENTO NÚMERO 8

Recubrimientos

- Sección 8.1 Calderas M, 10, 12, 13 y 17.
- Sección 8.2 Cubiertas.
- Sección 8.3 Calderas 7, 8 y 9.
- Sección 8.4 Instalación G-5.
- Sección 8.5 Instalación RG-T-3.
- Sección 8.6 Mecheristas.
- Sección 8.7 Cornodines.

DEPARTAMENTO NÚMERO 9

Cables

- Sección 9.1 Encarretado y Cargadoras de Alambre.
- Sección 9.2 MC-6, 12-7 y MR-6-8.
- Sección 9.3 HE-18 y 24-20, HE-6-100, LB-6 y 12-20 y máquina corte de piedra (torsión alternada).
- Sección 9.4 MC-6 y 12-4, MC-6 y 12-140, MC-24-40-A y B, MR-24-50 y MC-24-140.
- Sección 9.5 V-18-60 y HE-18-100.
- Sección 9.6 S-36-140, MC-12 con la 24-140 en tandem y MC-12 con la 24-40-B en tandem.
- Sección 9.7 T-36-100 y C-48-100.
- Sección 9.8 MC-2 y 3-340 y R-3-340.
- Sección 9.9 MC-6 y 12-340, S-8 y 12-340.
- Sección 9.10 V-6-500, C-6 y 12-500 y C-6-170.
- Sección 9.11 C-6-900 y V-8-900.
- Sección 9.12 C-6 y 12-2000.
- Sección 9.13 C-8-5.000 y C-48-560.
- Sección 9.14 Preparadores de máquinas en general.
- Sección 9.15 Ayudantes de máquinas industriales.
- Sección 9.16 Ayudantes de T-36-100.
- Sección 9.17 Ayudantes de C-48-200.
- Sección 9.18 Ayudantes de C-6-2000.
- Sección 9.19 Ayudantes de C-12-2000.
- Sección 9.20 Ayudantes de C-6-900 y V-6-500.
- Sección 9.21 Cable plano.

DEPARTAMENTO NÚMERO 10

Cables

- Sección 10.1 Horno de tratamiento.
- Sección 10.2 Cordelería.
- Sección 10.3 Engrase de almas.
- Sección 10.4 Guardacabos.
- Sección 10.5 Troceadoras de cables y cordón.
- Sección 10.6 Equipo de despacho de pedidos.
- Sección 10.7 Equipo de movimiento interior.
- Sección 10.8 Equipo de almacén de alambres.
- Sección 10.9 Gruistas.
- Sección 10.10 Pañol, servicios higiénicos y barrenderos.

DEPARTAMENTO NÚMERO 11

Fábrica de lombero

- Sección 11.1 Máquinas de simple torsión.
- Sección 11.2 Espino concertina.
- Sección 11.3 Máquinas de espino.
- Sección 11.4 Malla soldada y encarretado.
- Sección 11.5 Máquinas de puntas y grapas.
- Sección 11.6 Polipasto de puntas.
- Sección 11.7 Tambores de limpieza de puntas.
- Sección 11.8 Empaquetado manual de puntas y empaquetado mecánico de puntas.
- Sección 11.9 Varios de empaque.
- Sección 11.10 Máquinas de varilla.
- Sección 11.11 Máquinas de granalla.
- Sección 11.12 Cargues y descargues de lombero.
- Sección 11.13 Armado de carretes de espino.
- Sección 11.14 Barrenderos.

DEPARTAMENTO NÚMERO 12

Mantenimiento

- Sección 12.2 Mecánicos de trefilería, grúas y reparación general.
- Sección 12.2 Mecánicos de cables y herramientas de cables.
- Sección 12.3 Mecánicos de lombero.
- Sección 12.4 Mecánicos de carretillas mecánicas.
- Sección 12.5 Torneros de trefilería.
- Sección 12.6 Torneros de cables.
- Sección 12.7 Torneros de lombero.
- Sección 12.8 Fresador de trefilería.
- Sección 12.9 Limadora y cepillos de trefilería.
- Sección 12.10 Limadora y cepillos de lombero.
- Sección 12.11 Forjador herramentista de trefilería.
- Sección 12.12 Forjador y soldador de lombero.
- Sección 12.13 Soldadores de trefilería.
- Sección 12.14 Soldadores de cables.
- Sección 12.15 Soldadores del servicio eléctrico.
- Sección 12.16 Soldadores-Caldereros de obra nueva.
- Sección 12.17 Herramentistas de lombero.
- Sección 12.18 Engrasadores de trefilería.
- Sección 12.19 Engrasadores de cables.

- Sección 12.20 Engrasadores de lombera.
- Sección 12.21 Carretillas de mantenimiento.
- Sección 12.22 Pañoleros de reparaciones y s.º eléctrico.
- Sección 12.23 Limpieza de piezas y taller mecánico.
- Sección 12.24 Electricistas de treilería, grúas y reparaciones generales.
- Sección 12.25 Electricistas de cables.
- Sección 12.26 Electricistas de lombera.
- Sección 12.27 Mecánicos-Electricistas de carretillas eléctricas.
- Sección 12.28 Pirómetros.
- Sección 12.29 Celadores de carretillas eléctricas.
- Sección 12.30 Albañiles.
- Sección 12.31 Ayudantes de Albañil.
- Sección 12.32 Carpinteros.
- Sección 12.33 Barrenderos y ayudantes de Carpintero.
- Sección 12.34 Fontaneros.
- Sección 12.35 Ayudantes de Fontanero.

DEPARTAMENTO NÚMERO 13

Servicios auxiliares de treilería

- Sección 13.1 Amarradores de acero duro.
- Sección 13.2 Plaza de materiales de acero duro.
- Sección 13.3 Recuperación y ordenación de materiales recubrimientos.
- Sección 13.4 Almacén de alambre de patentar.
- Sección 13.5 Descargue y transporte de ácidos.
- Sección 13.6 Cortador de pruebas extrafinas de acero duro.
- Sección 13.7 Control interno de patentar.
- Sección 13.8 Control interno de recubrimientos.
- Sección 13.9 Control de materias y varios de treilería.
- Sección 13.10 Recuperación de materiales y devoluciones.
- Sección 13.11 Limpieza de calderas.
- Sección 13.12 Gruista de acero suave.
- Sección 13.13 Gancho de acero suave.
- Sección 13.14 Gruistas de almacén de acero suave.
- Sección 13.15 Gancho de almacén de acero suave.
- Sección 13.16 Gruista-Gancho de cobrizos.
- Sección 13.17 Conductores de carretillas mecánicas y Tractoristas.
- Sección 13.18 Conductores de carretillas eléctricas.
- Sección 13.19 Ayudantes de Pesadores.
- Sección 13.20 Jefe de equipo de repulido de hileras.
- Sección 13.21 Equipo de repulido de hileras.
- Sección 13.22 Confección de amiantos y máquinas de etiquetas.
- Sección 13.23 Empaquetadora de desperdicios.
- Sección 13.24 Barrenderos de acero duro.
- Sección 13.25 Barrenderos de cuerda de piano.
- Sección 13.26 Barrenderos de taller de patentar.
- Sección 13.27 Barrenderos de acero duro (decapes).
- Sección 13.28 Barrenderos de acero suave.
- Sección 13.29 Barrenderos y masas de taller de cobrizos.
- Sección 13.30 Barrenderos de taller de recubrimientos.
- Sección 13.31 Cuarto de aseo, comedor y pañol de acero duro.
- Sección 13.32 Cuarto de aseo y comedor de patentar.
- Sección 13.33 Cuarto de aseo y comedor de acero suave.
- Sección 13.34 Cuarto de aseo y comedor de recubrimientos.
- Sección 13.35 Parque de laminado de acero duro.
- Sección 13.36 Parque de acero suave-gruistas.
- Sección 13.37 Parque de acero suave-gancho.
- Sección 13.38 Equipo de maniobras de ferrocarril.

DEPARTAMENTO NÚMERO 14

Resto de fábrica

Comprende almacenes comerciales, limpieza y conservación, centrales y subestaciones.

- Sección 14.1 Amarrado de rollos, cargue de camiones y varios de almacenes.
- Sección 14.2 Despacho de cardas y lizos.
- Sección 14.3 Aceitado de alambre.
- Sección 14.4 Limpieza de alambre de somiers y empapelado mecánico de rollos.
- Sección 14.5 Preparado y cargue de alambre pretensado de telas y enrejados.
- Sección 14.6 Instalación de flejado de rollos.
- Sección 14.7 Carretillas de almacén.
- Sección 14.8 Grúas de Almacén.
- Sección 14.9 Máquinas de mazos.
- Sección 14.10 Barrenderos de almacenes de treilería.
- Sección 14.11 Equipo de almacén comercial de lombera.
- Sección 14.12 Carretillas de almacén general.
- Sección 14.13 Peones de almacén general.

- Sección 14.14 Jardineros.
- Sección 14.15 Segadores.
- Sección 14.16 Limpieza de pistas y plazas.
- Sección 14.17 Limpieza de máquinas.
- Sección 14.18 Limpieza de oficinas y aseos.
- Sección 14.19 Vigilancia y depuración de torre de agua número 1.
- Sección 14.20 Pozo de toma de agua.
- Sección 14.21 Central de la aldea y torre de agua número 2.
- Sección 14.22 Central de Sotilla-operarios y ayudantes.
- Sección 14.23 Central de Sotilla-operarios de cuadro.
- Sección 14.24 Subestación de Rozadío-operarios celadores.
- Sección 14.25 Caldera de vapor.
- Sección 14.26 Comodines de centrales, subestación y calderas.
- Sección 14.27 Peones de economato.

DEPARTAMENTO NÚMERO 15

Control de calidad

- Sección 15.1 Control de calidad de acero duro y recubrimientos (excepto extrafino).
- Sección 15.2 Control de calidad de extrafino y cardas.
- Sección 15.3 Control de calidad ensayos especiales y cuerda de piano.
- Sección 15.4 Control de calidad de acero suave.
- Sección 15.5 Control de calidad de cables.

PERSONAL EMPLEADO, VALORADO Y SUBALTERNO

TÉCNICOS DE TALLER

1. Departamento de treilería (treilería)

- 1.1 Secciones A, B, C y D de acero duro.
- 1.2 Sección de treilería de acero suave.
- 1.3 Sección de cobrizos y decape de acero suave.
- 1.4 Sección del horno número 1 y decape de acero duro.
- 1.5 Sección del resto de hornos de patentar.
- 1.6 Sección de hornos de recocer.
- 1.7 Sección de hornos de recubrimientos.
- 1.8 Sección de repulido de hileras y alambres de forma.

2. Departamento de cables

- 2.1 Sección de fabricación de cables.
- 2.2 Sección de despacho de pedidos.
- 2.3 Sección de encarretado.
- 2.4 Sección del resto de cables y teleféricos.

3. Departamento de derivados de alambre

4. Departamento de mantenimiento

- 4.1 Sección de mantenimiento mecánico de treilería.
- 4.2 Sección de mantenimiento eléctrico de treilería y cables.
- 4.3 Sección de mantenimiento mecánico de cables.
- 4.4 Sección de mantenimiento general de lombera.
- 4.5 Sección de centrales.
- 4.6 Sección de obra nueva.
- 4.7 Sección de obras y carpintería.
- 4.8 Sección de pirómetros.
- 4.9 Sección de mantenimiento de carretillas.

5. Departamento de resto de fábrica

- 5.1 Sección de normalización.
- 5.2 Sección de parques.
- 5.3 Sección de seguridad.
- 5.4 Sección de bomberos.
- 5.5 Sección de ordenación.
- 5.6 Sección de limpieza y conservación.
- 5.7 Sección de control de calidad de treilería.
- 5.8 Sección de control de calidad de cables y derivados.
- 5.9 Sección de carretillas.
- 5.10 Sección de empaquetadora de desperdicios.
- 5.11 Sección de almacén comercial de treilería.
- 5.12 Sección de almacén comercial de derivados.

6. Administrativos

Departamento de fábrica de Forjas de Buelna.

7. Técnicos de oficina

Departamento de fábrica de Forjas de Buelna.

8. Técnicos de laboratorio

Departamento de fábrica de Forjas de Buelna.

9. *Técnicos de organización*

Departamento de fábrica de Forjas de Buelna.

10. *Subalternos*

Departamento de fábrica de Forjas de Buelna.

ANEXO 6

Departamento y secciones de ACERIASA, a efectos de reducción de plantillas y cambios de puestos

PERSONAL OBRERO

DEPARTAMENTO NÚMERO 1

Comprende fabricación, control de calidad y grúas. Las secciones son:

Hornos eléctricos

1. Primer Hornero.
2. Segundo Hornero.
3. Operador de cabina de hornos.
4. Preparación de electrodos.
5. Transporte de cestas de chatarra.
6. Estación de depuración de aguas.
7. Cuerpo auxiliar de hornos.

Coladas continuas

8. Primer Colador.
9. Segundo Colador.
10. Vigilante de líneas.

Cucharas

11. Primer Cucharero.
12. Segundo Cucharero.

Refractaristas

13. Oficial Refractorista.
14. Ayudante de Oficial Refractorista.
15. Refractorista de artesas y varios.

Control de calidad

16. Controlador de la calidad.

Materias

17. Operario de aditivos.
18. Operario de almacén.

Grúas

19. Grúas P. chatarra.
20. Grúas N. hornos.
21. Grúas N. distribución.
22. Grúas N. colada continua.
23. Grúas P. barras.
24. Cuadrilla de auxiliar de grúas.

DEPARTAMENTO NÚMERO 2

Mantenimiento

1. Electricista electrónico.
2. Electricista.
3. Electricista de cabina Co. Co.
4. Ajustador.
5. Ayudante de reparaciones.
6. Calderero-Soldador-Sopletero.
7. Soldador.
8. Torno y varios.
9. Engrasador y varios.

PERSONAL EMPLEADO, VALORADO Y SUBALTERNO

1. Técnicos de taller.
2. Técnicos de laboratorio.
3. Administrativos.
4. Resto.

ANEXO VII

VALORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO-HORA

Cuadro de retribuciones personal obrero y personal empleado valorado

Modalidades: «F», «D». Horas/año 1.992, 1987

Escala		Salario base día (Sd)	Salario hora (Sh)	Prima hora PH 50 19 por 100 del Sh por hora	Nocturno hora 17,56 por 100 del Sh por hora	Plus festivo hora 59,84 por 100 del Sh por hora	Fijo mes	Pagas extras	
Personal obrero	Personal empleado							Abril y octubre	Julio y diciembre
2	6	2.314,87	424,16	80,59	74,48	253,82	70.411	34.723	69.446
3	7	2.364,04	433,17	82,30	76,06	259,21	71.906	35.461	70.921
4	8	2.407,32	441,10	83,81	77,46	263,95	73.223	36.110	72.220
5	9	2.450,60	449,03	85,32	78,85	268,70	74.539	36.759	73.518
6	10	2.498,40	457,79	86,98	80,39	273,94	75.993	37.476	74.952
7	11	2.546,05	466,52	88,64	81,92	279,17	77.442	38.191	76.381
8	12	2.592,27	474,99	90,25	83,41	284,23	78.848	38.884	77.768
9	13	2.638,44	483,45	91,86	84,89	289,30	80.253	39.577	79.153
10	14	2.686,25	492,21	93,52	86,43	294,54	81.707	40.294	80.588
11	15	2.732,48	500,68	95,13	87,92	299,61	83.113	40.987	81.974
12	16	2.780,23	509,43	96,79	89,46	304,84	84.565	41.703	83.407
-	17	2.845,83	521,45	99,08	91,57	312,04	86.561	42.687	85.375
-	18	2.909,96	533,20	101,31	93,63	319,07	88.511	43.649	87.299
-	19	2.974,14	544,96	103,54	95,69	326,10	90.463	44.612	89.224
-	20	3.038,21	556,70	105,77	97,76	333,13	92.412	45.573	91.146
-	21	3.103,92	568,74	108,06	99,87	340,33	94.411	46.559	93.118

Cuadro de retribuciones personal obrero y personal empleado valorado

Modalidad: «A». Horas/año 1.918,6, 1987

Escala		Salario base día (Sd)	Salario hora (Sh)	Prima hora PH 80 19 por 100 del Sh por hora	Nocturno hora 17,56 por 100 del Sh por hora	Plus festivo hora 59,84 por 100 del Sh por hora	Fijo mes	Pagas extras	
Personal obrero	Personal empleado							Abril y octubre	Julio y diciembre
-	6	2.229,57	424,16	80,59	-	-	67.816	33.444	66.887
-	7	2.276,93	433,17	82,30	-	-	69.257	34.154	68.308
-	8	2.318,61	441,10	83,81	-	-	70.525	34.779	69.558

Escala		Salario base día (Sg)	Salario hora (Sh)	Prima hora PH 80 19 por 100 del Sh por hora	Nocturno hora 17,56 por 100 del Sh por hora	Plus festivo hora 59,84 por 100 del Sh por hora	Fijo mes	Pagas extras	
Personal obrero	Personal empleado							Abril y octubre	Julio y diciembre
-	9	2.360,30	449,03	85,32	-	-	71.792	35.404	70.809
-	10	2.406,43	457,79	86,98	-	-	73.193	36.095	72.190
-	11	2.452,23	466,52	88,64	-	-	74.589	36.784	73.567
-	12	2.496,76	474,99	90,25	-	-	75.943	37.451	74.903
-	13	2.541,23	483,45	91,86	-	-	77.296	38.118	76.237
-	14	2.587,27	492,21	93,52	-	-	78.696	38.809	77.618
-	15	2.631,79	500,68	95,13	-	-	80.050	39.477	78.954
-	16	2.677,79	509,43	96,79	-	-	81.449	40.167	80.334
-	17	2.740,97	521,45	99,08	-	-	83.371	41.115	82.229
-	18	2.802,73	533,20	101,31	-	-	85.250	42.041	84.082
-	19	2.864,55	544,96	103,54	-	-	87.130	42.968	85.936
-	20	2.926,26	556,70	105,77	-	-	89.007	43.894	87.788
-	21	2.989,55	568,74	108,06	-	-	90.932	44.843	89.686

ANEXO VIII

VALOR HORA POR QUINQUENIOS 1987

Categoría	Valor por quinquenio	
	1.992 h/a	1.918,6 h/a
<i>Personal obrero:</i>		
Peón	13,36	
Especialista	13,44	
Oficial de primera	13,65	
Oficial de segunda	13,56	
Oficial de tercera	13,47	
Prof. Siderúrgico de primera	13,60	
Prof. Siderúrgico de segunda	13,54	
Prof. Siderúrgico de tercera	13,46	
<i>Personal subalterno:</i>		
Listero	13,35	
Almacenero	13,31	13,82
Chófer de motociclo	13,28	
Chófer de turismo	13,42	
Chófer de camión y grúa automática	13,35	
Conductor mecánico automóviles	13,35	
Pesador y Basculero	13,24	13,57
Guarda Jurado	13,21	
Vigilante	13,20	
Cabo de Guardas	13,39	
Ordenanza	13,18	13,68
Portero	13,18	
Conserje	13,36	13,87
Dependiente principal economato	13,35	
Dependiente auxiliar economato	13,21	
Cocinero principal	13,35	
Cocinero auxiliar	13,21	
Camarero Mayor o Mayordomo	13,35	
Camarero	13,21	13,71
Telefonista	13,21	
<i>Personal administrativo:</i>		
Jefe de primera	14,24	14,79
Jefe de segunda	14,03	14,57
Oficial de primera	13,75	14,28
Oficial de segunda	13,56	14,08
Auxiliar	13,32	13,83
Viajante	13,75	14,28
<i>Personal técnico no titulado:</i>		
Jefe de taller	14,22	
Maestro de taller	13,80	
Maestro de segunda	13,73	
Contramaestre	13,80	
Encargado	13,53	
Capataz de especialistas	13,38	
Capataz de peones ordinarios	13,31	
<i>Técnicos de oficina:</i>		
Delineante proyectista	14,09	14,63
Delineante de primera	13,75	14,28
Delineante de segunda	13,56	14,08
Reproductor fotográfico	13,32	13,83

Categoría	Valor por quinquenio	
	1.992 h/a	1.918,6 h/a
Calcador	13,32	13,83
Archivero o Bibliotecario	13,56	14,08
Auxiliar	13,32	13,83
Reprod. y archivero planos	13,18	13,68
<i>Técnicos de oficina de organización del trabajo:</i>		
Jefe de primera	14,09	
Jefe de segunda	14,03	
Técnico de organización de primera	13,75	
Técnico de organización de segunda	13,56	
Auxiliar de organización	13,45	
<i>Técnicos de laboratorio:</i>		
Jefe de primera	14,34	
Jefe de segunda	14,01	
Analista de Primera	13,68	
Analista de segunda	13,45	
Auxiliar	13,32	
<i>Técnicos titulados:</i>		
Ingeniero, Arquitecto y Licenciado	15,03	15,60
Perito y Aparejador	14,86	
Ayud. Ingeniero y Arquitecto	14,57	15,13
Profesores de enseñanza	13,75	
Maestro industrial	13,95	
Graduado social	14,22	
Ayudante Técnico Sanitario	14,86	

INDICE SISTEMATICO

Capítulo I.	Ambito y duración del Convenio (artículos 1.º al 4.º).
Capítulo II.	Conceptos retributivos (artículos 5.º al 21).
Capítulo III.	Cambios de puestos de trabajo (artículos 22 al 23).
Capítulo IV.	Jornada de trabajo (artículos 24 al 26).
Capítulo V.	Acuerdos varios (artículos 27 al 30).
Capítulo VI.	Acción sindical (artículos 31 al 32).

INTERPRETACION DEL CONVENIO

DISPOSICIONES FINALES

Anexo 1.	Valor quinquenios.
Anexo 2.	Salarios y sueldos para el cálculo de horas extras.
Anexo 3.	Plus transitorio.
Anexo 4.	Departamentos y Secciones de Nueva Montaña.
Anexo 5.	Departamentos y Secciones de Forjas de Buelna.
Anexo 6.	Departamentos y Secciones de Aceriassa.
Anexo 7.	Valores para el cálculo del salario hora.
Anexo 8.	Valor hora por quinquenios.

**COMISION DELIBERADORA
DEL XV CONVENIO COLECTIVO DE «NUEVA MONTAÑA
QUIJANO, SOCIEDAD ANONIMA»
Y «ACERIA DE SANTANDER, SOCIEDAD ANONIMA»**

Presidente: Don Rómulo Martí Gutiérrez.

Representantes del personal:

Don Joaquín I. Pérez González.
Don Gerardo Sierra Lavín.
Don Dámaso Cavia Cadelo.
Don Eduardo Cosío Ruiz.
Don Manuel García del Pomar Ruiz.
Don Antonio Velázquez Villacorta.
Don Marcelino Aguayo Polanco.
Don Ricardo de la Vega Fernández.
Don Alejandro González Onandía.
Don José A. Casanova Portilla.
Don Enrique Fernández Sainz.
Don Miguel A. Fuentes Gutiérrez.

Representantes de la Dirección:

Don Julio Bartolomé Presmanes.
Don Javier Hierro Sierra.
Don Félix López Díaz.
Don Faustino Puente Gainza.
Don José María Gutiérrez Aja.
Don José Luis Salas Sañudo.
Don Jaime Cobo Arrarte.
Don José A. Bustillo Alvarado.
Don Luis R. Lucio Morán.

Secretario: Don Jaime Cobo Arrarte.

**REMUNERACION ANUAL EN FUNCION
DE LAS HORAS ANUALES DE TRABAJO**

(Salario, sueldos y pagas extraordinarias)

(Artículo 26, apartado quinto, Ley Estatuto de los Trabajadores)

a) Retribuciones personal obrero:

Escalón	Modalidad «D» y «F» 1.800 horas/año
2	1.053.266
3	1.075.638
4	1.095.331
5	1.115.023
6	1.136.772
7	1.158.453

Escalón	Modalidad «D» y «F» 1.800 horas/año
8	1.179.483
9	1.200.490
10	1.022.244
11	1.243.278
12	1.265.005

b) Retribuciones del personal empleado:

Escalón	Modalidad «D» y «F» 1.800 horas/año	Modalidad «A» 1.764,5 horas/año
6	1.053.266	1.014.825
7	1.075.638	1.036.380
8	1.095.331	1.055.353
9	1.115.023	1.074.330
10	1.136.772	1.095.285
11	1.158.453	1.116.165
12	1.179.483	1.136.430
13	1.200.490	1.156.680
14	1.222.244	1.177.635
15	1.243.278	1.197.900
16	1.265.005	1.218.840
17	1.295.325	1.247.595
18	1.324.515	1.275.705
19	1.353.720	1.303.845
20	1.382.880	1.331.925
21	1.412.790	1.360.740

c) Retribución empleados no valorados en 1987:

Mínimos garantizados por Convenio Colectivo	Modalidad «F» 1.800 horas/año
Jefes administrativos y de organización de 2.ª y Jefes sección de laboratorio	1.327.500
Jefes de taller, Delineante proyectista, Jefes administrativos y de organización de 1.ª	1.410.600
Peritos, Ayudantes, Ingenieros Técnicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Graduados Sociales	1.493.500
Ingenieros y Licenciados	1.576.300

**REGLAMENTO DE PERMISOS RETRIBUIDOS
QUE REGIRA DURANTE EL AÑO 1987**

Primero.-El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración (salario de Convenio más antigüedad) por los días naturales que se indican y por las siguientes causas:

	Fallecimiento	Enfermedad grave	Hospitalización con intervención	Hospitalización sin intervención	Intervención sin hospitalización	Matrimonio	Nacimiento
Cónyuge	5	4	Hasta 4 días	Hasta 4 días	1	15	-
Hijo	3	3	Hasta 3 días	Hasta 3 días	1	1	3
Hijo político	2	2	1	1	-	-	-
Padre	3	3	Hasta 2 días	Hasta 2 días	1	1	-
Padre político	2	2	1	1	-	-	-
Hermano	3	2	1	1	-	1	-
Hermano político	2	2	1	-	-	1	-
Abuelo	2	2	-	-	-	-	-
Abuelo político	2	-	-	-	-	-	-
Nietos	2	2	1	-	-	-	-
Tíos	1	-	-	-	-	-	-
Concuñados	1	-	-	-	-	-	-

* Excepto partos de hermanas y reconocimientos médicos.

- Un día por traslado del domicilio habitual.
- El tiempo necesario para exámenes de estudios oficiales.

Segundo.-Este Reglamento sustituye lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Régimen Interior y el artículo 60 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica y tendrá carácter interpretativo del párrafo 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, solamente en lo que se refiere a los casos previstos en el mismo.

Tercero.-Como aclaración a lo establecido en el párrafo b) del número 3 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda que los permisos incluidos en el cuadro anterior se ampliarán en un día más cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 75 kilómetros y menos de 250 kilómetros, y en dos días más cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 250 kilómetros.